

Bogotá D.C., octubre 12 de 2022

Señores

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10ª No. 14-33 PISO 13 teléfono 243 3219

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 110014003064-2022-00758-00

DEMANDANTE: HUGO HERNAN MENDEZ VIVAS

DEMANDADO: YAMID CORTES RODRIGUEZ

ASUNTO: Contestación Demanda

YAMID CORTES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la cédula de ciudadanía 79.981.787, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que encontrándome dentro del término de traslado otorgado por este despacho, promuevo por conducto de este escrito **CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA**, presentada por el Doctor FABIAN FERNANDO CASTELLANOS ACOSTA, abogado en ejercicio y representando de manera legítima al señor HUGO HERNAN MENDEZ VIVAS, en contra de YAMID CORTES RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO DE MANERA PARCIAL, en cuanto a la suscripción de un título valor (letra de cambio) por la suma

de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), que aceptara el 21 de mayo de 2020 el señor YAMID CORTES RODRIGUEZ, a favor de HUGO HERNAN MENDEZ VIVAS, y manifiesto su señoría que es cierto de manera parcial, en tanto que el titulo valor, no hace parte de ningún tipo de negocio jurídico o préstamo de dinero efectivo que hubiese adquirido para la fecha con MENDEZ VIVAS, pues dicho documento hizo parte de una garantía en relación a prestación de servicios financieros (préstamo bancario), que MENDEZ VIVAS gestionaría como asesor de una entidad financiera a través de crédito por libranza a favor de YAMID CORTES RODRIGUEZ, valor que cubriría la gestión que éste realizara y los resultados que arrojará dicha solicitud de crédito en tanto a que CORTES RODRIGUEZ, poseía reportes ante las centrales de riesgo, por ello señor juez, este titulo valor carece de valor legal y se aleja jurídicamente de mérito ejecutivo, en cuanto a que el señor MENDEZ VIVAS, en ningún momento pudo realizar la gestión de crédito por libranza a favor de CORTES RODRIGUEZ, actuando de manera fraudulenta y engañosa frente a la justicia, haciendo pasar un título valor que no reúne los requisitos de préstamo de dinero, pues bajo ninguna circunstancia estaba obligado a cancelar una prestación de un servicio que no realizó, *verbi gratia*, en su momento MENDEZ VIVAS, manifestó que dichos documentos habían sido destruidos, pero que hoy los presenta a través de representante legal, bajo narrativas engañosas tratando de lograr un beneficio económico por un servicio que nunca ejecutó.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO ES TOTALMENTE FALSO, bajo ninguna circunstancia se pactó fecha de vencimiento mucho menos la que se registra en la demanda 21 de agosto del 2020, pues el dinero pactado con el señor MENDEZ VIVAS, se pagaría al momento de lograr el desembolso del crédito de libranza que éste gestionaría ante la entidad financiera, pero que al no resultar positivo el trámite, no era viable cancelarle a dicho ciudadano por una labor que no ejecutó o realizó, no existe prueba alguna al menos sumaria que certifique que éste hubiese realizado dicho trámite, de haberlo

hecho se le hubiese cancelado sus servicios que por cierto son exagerados y arbitrarios, pues dentro de la misma entidad bancaria manifestaron la prohibición absoluta de pagar comisiones a los asesores de créditos bancarios, pero el señor MENDEZ VIVAS, utiliza el cargo de asesor de créditos, para engañar a las personas y lograr una prestación económica por tramites que nunca realiza, y toma como garantía un título valor que el mismo diligencia para posteriormente acudir ante la justicia y lograr su cometido.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO DE MANERA PARCIAL, se indica señor juez que es cierto de manera parcial, toda vez que si en efecto el señor MENDEZ VIVAS, hubiese realizado el trámite del crédito por libranza ante la entidad bancaria, CORTES RODRIGUEZ, hubiese cumplido con lo acordado, pero lo que se evidencia es una negociación fallida, ya que el demandante jamás cumplió con su parte y en ningún momento gestionó ante ninguna entidad financiera un crédito de libranza a favor del demandado, lo que no podría obligarme a cancelar un valor de un servicio que nunca me fue prestado ni recibido.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, como se ha indicado anteriormente, no se ha cancelado un título o negocio jurídico que en efecto no existe ni existió, pues el título fue suscrito por el demandante para tener garantía de pago en la prestación de un servicio financiero, gestión ante una entidad de financiamiento para un crédito de libranza, situación que nunca surtió, por tanto no se puede manifestar que no se ha cancelado una obligación que en efecto no existe al momento de la presentación de la demanda, pues se utilizó este título valor, para acudir de manera engañosa y fraudulenta ante la justicia, para lograr una prestación económica por una gestión que nunca se realizó.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, no se puede renunciar a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, por una deuda que no existe es meramente imaginaria, como se ha dicho hasta la saciedad no se consumó el negocio, y en consecuencia el pago por los servicios prestados no debió jamás cancelarse, pues no se gestionó ningún crédito por libranza por parte del demandante a favor del demandado, razón por la cual no se puede deducir la existencia de una deuda que en consecuencia no existe dentro del mundo jurídico.

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto desde este momento procesal al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones desplegadas por el demandante y naturalmente solicito al señor Juez, que al momento de proferir sentencia que ponga fin a este litigio, declare la prosperidad de las excepciones de mérito que expondré y consecuente con ello negar todas las pretensiones incoadas por el demandante.

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente, sobre el mandamiento de pago y de igual manera me opongo a lo exigible en los numerales del 1 y 2, en el acápite de las pretensiones, por parte del demandante.

A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de condena en costas a la parte demandada, toda vez que se esta abusando del Derecho por parte del ejecutante al cobrar algo que no se debe y es inexistente como se probará en la excepción pertinente.

De tal forma que se debe condenar en costas al demandante y a favor del demandado, por los perjuicios que pueda sufrir el demandado con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Señala el artículo 269 del CGP en su primer inciso: «La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.»

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo:

“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material. Así como su incidencia en cuanto a la tacha:

“Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, **de la falsedad ideológica o intelectual**, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material” (Negrillas fuera de texto).

De igual manera así, lo ha establecido el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, solo es procedente la tacha en falsedad frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental.

Como se explicó en el hecho primero de esta contestación, el señor HUGO HERNAN MENDEZ VIVAS, nunca giro a la orden del demandante la suma que se pretende cobrar.

Notándose, que la parte demandante está obrando de mala fe al presentar un TITULO VALOR, que solo era una garantía en contra prestación a un servicio de asesoría financiera para la consecución de un crédito por libranza en favor del demandado y que en efecto nunca se llevó a cabo, es decir jamás se desarrolló la actividad por parte del demandante, vale resaltar que dicho título valor fue diligenciado en su totalidad por parte del demandante al momento de presentarlo como prueba dentro de esta demanda y tratar de engañar al juez sobre la existencia de una presunta deuda que no existe y que jamás se giró en favor del demandado.

2. EXCEPCION DE MÉRITO DENOMINADA "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION"

Sea lo primero resaltar el valor cobrado mediante el presente proceso ejecutivo.

Se solicita por parte del ejecutante en el acápite de los hechos el pago de un título valor representado en LETRA DE CAMBIO; supuestamente por no haber cancelado dicho título al parecer derivado de una obligación actual, clara, expresa y exigible, encontrándose el demandado en mora, lo CUAL NO ES CIERTO, de acuerdo a lo anterior, la obligación exigida ES INEXISTENTE ya que como ejecutado no corresponde o no hizo parte de una prestación de dinero por parte del demandante hacia el demandado, hacía parte de una garantía de pago por un servicios financieros que el demandante le prestaría al demandando a través de la gestión de un crédito de libranza que jamás en su efecto gestionó, por tanto no puede ser exigible un pago de un dinero por la prestación de un servicio que no se prestó, presentándose al parecer una FALSIFICACION en torno a los hechos y a la forma de presentar un título valor que hacía parte de una garantía para hacerlo exigible y recibir una contraprestación

económica por una actividad que jamás desarrolló o llevó a cabo como evidentemente testigo mi cónyuge ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL y el mismo soporte del banco donde éste realizaría la gestión, en donde bajo ninguna circunstancia se desarrolló tal gestión lo que en efecto no era obligatorio cancelar un servicio no recibido de parte del demandante, lo cual es abiertamente ilegal. A todas luces, el cobro de esta forma es injusto e ilegal, de tal manera que se debe revocar el mandamiento de pago en este sentido para no conculcar el derecho del ejecutado.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "Subrayado y negrilla nuestro".

De tal suerte que ruego a usted señor juez, se sirva declarar probada la presente excepción.

1. AL DEMANDADO JAMAS LE FUE GIRADO POR PARTE DEL DEMANDANTE NINGUNA SUMA DE DINERO QUE HICIERA PARTE DE PRESTAMO, LA LETRA DE CAMBIO HIZO PARTE DE UNA GARANTIA POR LA PRESTACIÓN DE UNOS SERVICIOS FINANCIEROS EN LA GESTION DE UN CREDITO DE LIBRANZA QUE EL DEMANDANTE REALIZARÍA AL DEMANDADO, ACTIVIDAD QUE NUNCA EL DEMANDADO LLEVO A CABO Y SERVICIO QUE NUNCA PRESTO, POR TANTO LA DEUDA ES

INEXISTENTE, LA DEMANDA SE PRESENTO DE MANERA FRAUDULENTA Y ENGAÑOSA POR PARTE DEL DEMANDADO, QUE QUIERE A TRAVÉS DE LA JUSTICIA BENEFICIARSE ECONOMICAMENTE POR UN SERVICIO QUE NO PRESTO Y POR UNA DEUDA QUE NO EXISTE.

El anterior principio es aplicable para todas las ramas del derecho, ya que es improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado. No es posible alegar su propia culpa, su propia torpeza o ignorancia o su dolo. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa ya que la misma es entendida como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, o que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional.

El accionante tuvo el titulo valor LETRA DE CAMBIO desde la fecha que aduce, y tenía pleno conocimiento que hacía parte de una garantía a una prestación de un servicio financiero que ejecutaría en favor del demandado, pero que tiene claramente conocimiento que dicho servicio no se prestó, el crédito nunca se gestionó y por tanto dicho valor no debía ser exigible, pero de manera fraudulenta procedió a diligenciarlo en su totalidad para presentarlo al juez, haciendo creer la existencia de una deuda que no existe, que no puede ser exigible, y que en consecuencia raya los principios de la honestidad y lealtad, situación que será necesaria llevarla a las instancias penales, toda vez que se evidencia un claro delito de estafa o abuso de confianza de parte del demandante.

IV. PETICION

De acuerdo a lo esbozado anteriormente, solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por este extremo procesal denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas al demandante

PRUEBAS

Con el fiel propósito de demostrar las cuestiones derivadas de la presente contestación de demanda y excepciones, me permito solicitar al señor juez valorar las siguientes:

DOCUMENTALES:

Copia de la cédula de ciudadanía

DE OFICIO:

1. Solicito se cite y haga comparecer ante el despacho a mi cónyuge ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL, para que en efecto se escuche en diligencia de declaración, y se pueda corroborar todo lo antes manifestado.

2. Solicito se lleve a cabo COTEJO - PERITAJE: de la firma plasmada y demás espacios diligenciados en la misma dentro del título valor LETRA DE CAMBIO aportada como prueba dentro de la presente acción.

ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

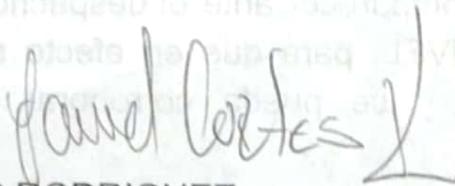
Fundo el presente memorial exceptivo en las normas del Código General del Proceso y las demás normas concordantes y vigentes que sean de aplicabilidad a la presente Litis.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 105 A No. 72-15 apartamento 915 conjunto reserva del Álamo, Bogotá D.C., correo electrónico yacorte2525@gmail.com, teléfono 3102946821.

La parte demandante y a su apoderado judicial en la dirección expuesta en la demanda del acápite respectivo.

Del señor juez,



YAMID CORTES RODRIGUEZ
C.C. 79.981.787 expedida en Bogotá
Demandado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.981.787**

CORTES RODRIGUEZ

APELLIDOS

YAMID

NOMBRES

Yamid Cortes R

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ABR-1979**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

21-ABR-1997 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00217977-M-0079981787-20100225

0021264403A 1

1310597344